



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00033-00
Demandante: Darwin Andrey Ruedas Bayona
Demandado: Concejo Municipal de El tarra
Vinculado: Aydee Prado Maldonado
Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez ordenada la inadmisión de la demanda y habiéndose presentado escrito de corrección, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma y la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

El señor Darwin Andrey Ruedas Bayona presenta el pasado 28 de enero de 2020 demanda electoral con el propósito de solicitar:

“Decretar la nulidad de las resoluciones N° 039 de 07 Noviembre de 2019 y el Convenio interadministrativo del Concejo Municipal de El Tarra Norte de Santander por infringir el ordenamiento jurídico superior, particular por desconocer normas superiores.

Declarar nulo el acto admirativo (sic) o resolución 003 de enero del 2020 por el cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Tarra Norte de Santander para el periodo 2020-2024

Ordenar a la mesa directiva del concejo (sic) municipal de El Tarra, a que celebre un nuevo contrato o convenio con una entidad idónea para realizar el concurso público y abierto de méritos, de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto 1083 (sic) del 2015, donde se garantice los principios de la objetividad, transparencia, e imparcialidad, principios de la administración pública. Así mismo que al momento de definir el lugar para la realización del nuevo concurso, tenga en cuenta un lugar cercano, donde todos los aspirantes tengan la oportunidad de participar.

Que se proceda hacer control jurídico y disciplinaria (sic) sobre las actuaciones de la mesa directiva del concejo municipal por la vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes y de ir en contra vía a la normativa vigente para la elección de personeros municipales.

Solicito que dicho convenio interadministrativo firmado entre el concejo municipal y la corporación "IDEAS" se le ponga en conocimiento tanto a la contraloría general de la nación (sic) como a la procuraduría general de la nación (sic). Como también de la resolución 039 del 2019. Para que se investigue al concejo municipal de El Tarra por las faltas disciplinarias a las que haya lugar.

Compulsar copias a la fiscalía general de la nación (sic) para que se investigue al concejo municipal de El Tarra por las faltas penales a las que haya lugar”.

Adicionalmente presentó solicitud de medida cautelar conforme con lo siguiente:

“Según el Código de Procedimiento administrativo (sic) y de lo Contencioso Administrativo los jueces de esa jurisdicción tienen plena libertad para decretar las medidas cautelares que consideren necesarias, como la que se solicita.

Se pide que la medida cautelar a decretar sea de las de urgencia contempladas en el artículo 234 del CPACA, pues de no decretarse de manera inmediata la suspensión de los Actos Administrativos demandado (sic), el personero empezaría a ejercer el cargo en una abierta ilegalidad.

¿Qué objeto tiene que se adelanten nombramientos, trámites administrativos, pagos, y demás actuaciones cuando las normas en la que tales nombramientos se fundamentan están viciadas, y conducirán al entorpecimiento en el funcionamiento de importantes órganos de control?

Es pertinente señalar que al empezar a ejercer el cargo de personero viciado de nulidad empezaría a ordenar gastos públicos que son recursos del estado destinados a la promoción y divulgación de los Derechos Humanos, procesos disciplinarios etc”.

2. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda efectuada por el Despacho mediante el auto del 30 de enero de 2020¹, se advirtieron algunas falencias en el escrito introductorio y que referían a: i) disponer de las causales de nulidad conforme a las causas establecidas en el artículo 137, como el 275 de la Ley 1437 de 2011, ii) las constancias de comunicación, publicación, notificación o ejecución, iii) la solicitud de práctica de pruebas, iv) dirección de la señora Aydee Prado Maldonado en calidad de personera electa por el Concejo Municipal de El Tarra para el período 2020 a 2023 y v) los traslados con las correcciones ordenadas.

En el escrito de corrección presentado de manera oportuna, se advierte que el demandante adicionó una pretensión relativa a declarar la nulidad del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de El Tarra y la Corporación Colombia IDEAS, aparte de las Resoluciones No. 039 del 07 de noviembre de 2019 y 003 del 9 de enero de 2020, a través de las cuales “SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER VIGENCIA 2020-2023” y por el cual “POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO (1) DE MARZO DE 2020 AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DE 2024”. De igual forma, la parte solicita efectuar control jurídico y disciplinario sobre las actuaciones de la mesa directiva del Concejo Municipal de El Tarra.

El Despacho frente a tales solicitudes sólo admitirá la demanda visible en la pretensión No. 2 de la demanda, como quiera que de conformidad con el artículo 139 del CPACA, los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los actos que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos ni intermedios, así como, tampoco el propósito de la presente consiste en compulsar copias a diversos órganos de control, salvo que del análisis que se efectúe pueda establecerse la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el ordenamiento punitivo colombiano.

Oportunidad para presentar la demanda: El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues si bien no existe prueba sobre la fecha de publicación de la Resolución No. 003 hoy demandadas; no obstante dada la fecha de expedición del acto

¹ Ver folio 97 del expediente.

administrativo se establece que la demanda fue presentada antes de que vencieran los 30 días hábiles.

Competencia: El Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad que se solicita es de la Resolución No. 003 de 2020 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Tarra.

Aptitud formal de la demanda: Luego de la corrección realizada por el actor, la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) están identificadas las partes, (fl. 99); ii) también lo está su objeto o *petitum* que corresponde a los de acción de nulidad electoral (fl. 112); iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, (fls. 99 al 104); iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada, el cual fue ampliado en la corrección de la demanda, sin embargo, no se estipuló en estricto sentido la causal de nulidad pero puede llegar a inferirse de la lectura, situación que motivó la inadmisión de la demanda en un principio (104 al 111); v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones de accionante y de la corporación pública, pero nada se consigna respecto de la ciudadana que resultara electa al cargo para efectos de notificación (fls. 113); y vi) contiene los anexos de la demanda, pese a que no aportó las constancias de publicación, notificación u otros (fl.19-95;114-191).

Estas razones llevan al Despacho a impartir la respectiva admisión y las órdenes que sobre el particular sean pertinente, así como, resolver la solicitud de medida cautelar adjunta a la demanda.

3. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA

- Marco normativo de las medidas cautelares

En acápite integrado a la demanda de la referencia, la parte actora presenta solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia referida a la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 de 2020, para el efecto, debe invocarse el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.

Para entrar a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada el Despacho –en consonancia con lo precedente- se remite a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que el Juez o

Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar³.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión

² Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

También por ser procedente se invocan las consideraciones respectivas dadas por el Consejo de Estado en pronunciamiento dictado dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00039-00:

"En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar **se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado.** 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, **surge**, es decir, **aparece presente**, desde esta

instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...).

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como **la suspensión de un procedimiento** o actuación administrativa o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

- De las reglas sustanciales de procedencia de la medida.

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones, de los cuales se aclara por el Despacho que resultan aplicables a las acciones de naturaleza pública –como la del caso en particular-, como las de orden individual o particular, ante la falta de distinción normativa.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus bonis iuris**).
- b. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.1. Del caso concreto

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se deprecia impone verificar si en el presente medio de control concurren los requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes mencionados.

3.2.1 Del requisito de procedencia denominado: “1. **Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**”.

Argumenta la parte demandante en las consideraciones de la demanda –de la cual se extractan los argumentos por no haberse dispuesto de algunos de forma independiente– como sustento de la medida cautelar deprecada que se violó el debido proceso dispuesto en el Decreto 2485 de 2014, es decir, en la etapa de convocatoria, en la medida que no se suministraron los datos del contratista que adelantaría las pruebas, irregularidades en la forma y lugar como se dispusieron y practicaron las pruebas de conocimiento; se sostiene que la empresa contratada no cumplía con lo establecido en el artículo 2.3.27.1 del Decreto 1083 de 2015, en tanto la CNSC negó la solicitud de acreditación presentada por la corporación Universitaria Colombia IDEAS por no ser una autoridad idónea para

adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. Indica que el convenio interadministrativo se celebró a pesar de las recomendaciones que efectuara la Procuraduría en solicitar que el concurso lo realizara la ESAP.

La parte sostiene que se vulneraron los Decretos 1083 de 2015, 2485 de 2014 y la Ley 1551 de 2012, además de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política de Colombia, y sentencia C-105 de 2013, específicamente frente al pronunciamiento jurisprudencial sostiene que la corte indicó unos parámetros entre los cuales debe mediar el concurso de méritos a saber:

- *"Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos No tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.*
- *Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.*
- *La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.*
- *La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.*
- *La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.*
- *El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.*
- *Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP".*

Continua señalando que el concurso de méritos es la vía para el ingreso y ascenso dentro los cargos del servicio público, de igual manera, la competente para adelantar los concursos o procesos de selección es la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas y privadas o instituciones de educación superior acreditadas.

Como fundamento probatorio de lo anterior, obran las Resoluciones No. 039 de 2019 (fl.115-164) y 003 de 2020, el convenio suscrito entre el Concejo Municipal de El Tarra y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS (fl.166-171), el certificado de programa académico de instituciones de educación superior emanado del Ministerio de Educación (fl.172-173), Resolución No. CNSC-20171000060025 por el cual se niega la acreditación a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa (fl.174-179), copia de la citación al examen dentro del concurso de méritos (fl.180-181), aviso de convocatoria (fl.182-184), Resolución No. 003 del 9 de enero de 2020 (fl.185-188) y pantallazo de actuaciones del Concejo de El Tarra (fl.189).

Por su parte y por resultar razonable, se ha de indicar que el Decreto 2485 de 2014 fue derogado por el Decreto 1083 de 2015⁴, además, de este último se invoca el artículo 2.3.27.1 el cual no existe dentro del decreto compilatorio, sin embargo, teniendo en cuenta el giro de la controversia se infiere que el artículo que realmente quiso indicar fue el 2.2.27.1.

Conforme con lo anterior, el Despacho efectuará un recorrido por la normatividad aplicable a la materia con el propósito de establecer el debido proceso en este tipo de actuaciones administrativas

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en materia de elección de personero consigna lo siguiente:

⁴ Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

"ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano"⁵.

Los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 relativo a la elección de personero y que se contrae a lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones"

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

⁵ Aparte del inciso primero y los incisos segundo, cuarto y quinto fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-105-13.

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”.

Teniendo los argumentos expuestos con la demanda y el marco normativo se dispone a resolver de la siguiente manera:

- **Error en la convocatoria por cuanto no se suministraron los datos del contratista:** esta situación para el Despacho no cobra relevancia sustancial en la medida que la norma no obliga a los Concejos a informar a los participantes con anterioridad o concomitancia con el proceso de selección quien será la persona encargada de disponer la logística para la aplicación de las pruebas de conocimiento, situación por la que este argumento se desecha.
- **Error por irregularidades en el lugar y forma de practicar las pruebas de conocimiento:** sobre el particular, el Despacho considera que si bien la convocatoria enunciaba que sobre el concurso de aplicarían las pruebas de conocimientos y competencias laborales, dispuso que el lugar sería definido con posterioridad y que dicha situación sería informada a las partes por documento adicional, lo que desde el punto de la información hasta este momento recaudada no da atisbo de irregularidad alguna. Ahora en lo relativo a la forma como se practicaron las pruebas, debe indicarse a la parte actora que salvo las manifestaciones de irregularidades expuestas con la demanda (relativa a la falta de tutores en los salones y la posibilidad de consultar las respuestas en los teléfonos celulares particulares) no obra prueba de tal irregularidad, por lo que este argumento en este instante no resulta suficiente para el decreto de la medida cautelar.
- **La empresa contratada no cumplía la calidad establecida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015:** sobre este aspecto en concreto, aunque la parte aportó copia de la Resolución por la cual la CNSC negó la acreditación a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, la misma solo la limita para adelantar procesos de selección que tengan una de las siguientes características, la primera, que se trate de procesos delimitados en la Ley 909 de 2004, y la segunda, que se trate de procesos de selección de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; si se recuerda la situación particular, la elección del Personero tiene una connotación diversa, no se trata de un cargo de carrera administrativa que deba proveerse a través de un concurso de méritos adelantado por la Comisión, sino que se trata de la elección de un ciudadano por parte de la corporación pública municipal en razón a las potestades constitucionales y legales atribuidas a los mismos.

Se recuerda que la norma indica que el concurso se llevará con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, dicha norma alude a que los concejos municipales se inclinen ya sea por una institución de educación superior o por una persona jurídica cuyo objeto social esté relacionado directamente con la elección de personal y en la medida que no se acreditó que la institución educativa con la que se suscribió el convenio carecía de ambas condiciones no puede acogerse el criterio previsto en la demanda.

- Finalmente, en lo que respecta al **desobedecimiento a la directriz dada por la Procuraduría General de la Nación de que las pruebas se realizaran con la Escuela Superior de Administración Pública**, se puede apreciar que conforme a lo indicado por la sentencia C-105-2013 considerar obligatoria tal situación impondría una vulneración al principio de descentralización administrativa y a la potestad de los concejos prevista en la constitución, si bien, ello no implica que en los procesos de selección se presenten situaciones

que por su connotación ameriten la nulidad del resultado final de los mismos, en el presente asunto, debería, para poder tener este ítem como suficiente para continuar con el estudio de los requisitos del decreto de la medida cautelar, encontrarse debidamente acreditado y por lo aportado, ello no se puede predicar.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que no se encuentra acreditado en el caso de marras el primer requisito de procedencia de la medida cautelar, razón la que se considera no resulta necesario el estudio de los demás requisitos de procedencia y como consecuencia de ello la negativa del decreto de la medida cautelar.

En consecuencia de lo brevemente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones No. 1, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, de acuerdo con las precisiones antes efectuadas y por no corresponder a la naturaleza del presente medio de control.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada junto con la demanda, de acuerdo con las apreciaciones antes expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor DARWIN ANDREY RUEDAS BAYONA actuando en calidad de ciudadano y participante de la convocatoria para la elección de personero en el Municipio de El Tarra, en contra de la Resolución No. 003 de fecha 09 de enero de 2020, por medio del cual, se protocoliza la elección del personero municipal de El Tarra, Norte de Santander para el período comprendido entre el primero (1) de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024.

CUARTO: Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a DARWIN ANDREY RUEDAS BAYONA, quien actúa en calidad de ciudadano y participante de la convocatoria para la elección de personero en el Municipio de El Tarra y como parte demandada al CONCEJO MUNICIPAL DE EL TARRA y en calidad de vinculada a la señora AYDEE PRADO MALDONADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.424.180 en calidad de electa como personera del Municipio de El Tarra para el período comprendido entre 2020 a 2024.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora AYDEE PRADO MALDONADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.424.180, por haber sido elegida como personera del Municipio de El Tarra para el período comprendido entre 2020 a 2024.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE EL TARRA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante. Para tal efecto, téngase en cuenta el buzón electrónico visible en la demanda. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

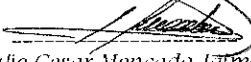
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de febrero de 2020**, hoy **11 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N^o **011**.*


Julio Cesar Moncada Jalmes
Secretario